



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos suscrito por el apoderado del demandante, y con memorial de liquidación de subsidio familiar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución y Aumento de Cuota de Alimentos No. 2001-00031.

Demandante: EDUAR JOSE RESTREPO TORO
Demandados: ANGELY RESTREPO CUVIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de la alimentaria.

2.- Reconócese al Dr. PABLO ELIECER RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.-En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

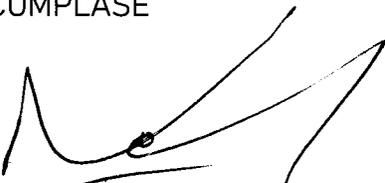
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00230-00.

Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandado: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración en el trabajo de partición sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°470-13823, la cual es el lote de terreno, mas no la construcción en él existente. Conforme a la nota devolutiva que hace la ORIPYOP. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2012-00174-00.

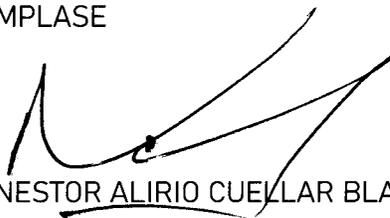
Demandante: LUZ BETHY AREVALO RAMIREZ
Demandado: JORGE ALIRIO DIAZ GALINDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior aclárese el trabajo de partición aprobado en auto de fecha 29 de enero de 2021, en lo que atinge al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°470-13823, es el lote de terreno, sin mejoras en el construido pues las mismas no se encuentran registradas, los interesados en su momento oportuno efectuaran las declaraciones de mejoras en el construidas.

2.- Con la anterior aclaración, ofíciase nuevamente a la oficina de registro para la protocolización del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, y con solicitud de oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2012-00445-00.

Demandante: NAYIBE ANTOLINEZ PAN
Demandado: WILSON HERNANDO RINCON DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase a la entidad a que hace referencia en su escrito, reiterando que la medida cautelar decretada en la presente causa se encuentra levantada y comunicada mediante oficio O.C.JPPF-YC-0349-13, ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el trabajo partitivo fue remitido al micrositio del juzgado el 14 de septiembre pasado, pero por la virtualidad y las nuevas tecnologías se encontraba refundido en el micrositio web del juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.

Demandante: MARIA ELENA RODRIGUEZ VEGA
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

1.- Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 4 de julio de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00136.

Demandante: RUBIELA ESPINOSA ESTRADA
Demandado: MARCO ANTONIO MONTAÑA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 23 de febrero de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, se puso en conocimiento del interesado y se informó de la no existencia de títulos judiciales generados en el proceso de la referencia y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o .



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 26 de septiembre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00461-00.

Demandante: GEAHANE ANDREA GARAVITO VARGAS
Demandado: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ CHAPARRO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de agosto de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- (...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

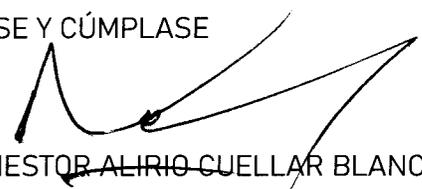
TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO como apoderada sustituta de su homóloga MARIA ANGELICA ALDANA BONILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEXTO: Tiénese a la universitaria ZULMA KARINA CORREDOR BARAJA como apoderada sustituta de su homóloga MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00159-00.

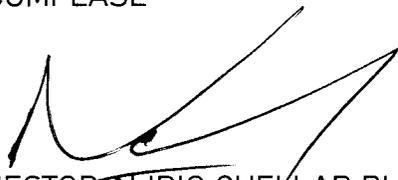
Demandante: SANDRA GARCÍA GARCÍA
Demandado: JUAN CARLOS MARIÑO MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración en el trabajo de partición sobre la nomenclatura del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°060-108161, sobre el avalúo catastral del bien inmueble, y sobre el porcentaje que le correspondiera a cada una de las herederas. Conforme a las notas devolutivas que hace la O.R.I.P de Cartagena. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00264-00.
Demandante: LUZ AMANDA JIMENEZ ARIZA y OTROS
Causante: ELIGIO GUERRERO PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

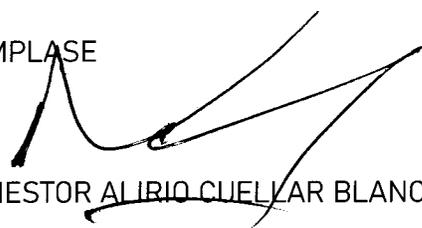
1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior aclárese el trabajo de partición aprobado en auto de fecha 23 de mayo de 2019, en lo que atinge a la nomenclatura del inmueble de matrícula inmobiliaria N°060-108161 ubicado en la K 16-47-08 de la ciudad de Cartagena Bolívar, el predial de hoy es el N° 01-02-00-000259-0001-0-00-00-0000 con un área de 250 metros cuadrados, que fue adquirido por el causante según la escritura N° 1279 del 23 de abril de 1993 de la Notaria Segunda de Cartagena.

2.- Que el avalúo catastral que se tuvo en cuenta para el momento de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición fue el valor de \$139.397.000,00.

3.- El bien inmueble a que se ha hecho referencia fue adjudicado en común y proindiviso en el porcentaje del 40% a la heredera LUZ AMANDA JIMENEZ ARIZA del área total que corresponde al valor de \$55.751.600; El 60% del área total a la heredera ERCILIA DE LOS DOLORES GUERRERO PEREZ, el valor de \$83.627.400,00, para un total adjudicado de \$139.379.000,00.

4.- Con la anterior aclaración, ofíciase nuevamente a la oficina de registro para la protocolización del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la IPS Nohora Álvarez para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.

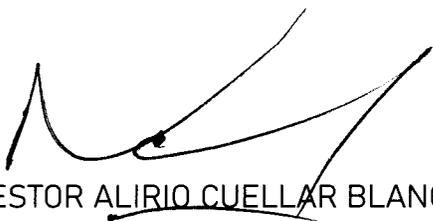
Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS
Demandado: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa la prueba decretada es fundamental para no violar derechos fundamentales, y para poder dictar el fallo que en derecho corresponda, Accédese a lo solicitado por el memorialista, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa las partes deben acudir en el horario establecido por el laboratorio. Ofíciase.

2.- Si la parte demandada se rehúsa a comparecer alléguese prueba sumaria de su no comparecencia para aplicar los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra en firme el avalúo comercial ordenado en audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2018-00105-00.

Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ.

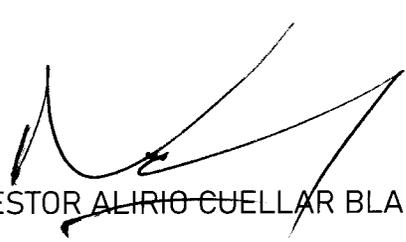
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que se encuentra en firme el avalúo pericial, se continuara con el trámite procesal subsiguiente.

2.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dieciocho (18) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00.

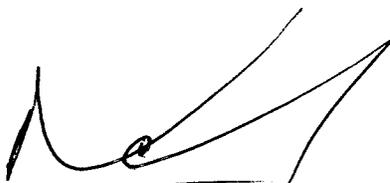
Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandado: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que venció el termino del traslado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva, frente al auto datado el 12 de noviembre pasado, y con escrito que descurre el mencionado traslado allegado por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00255-03.
Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JESUS MARÍA DIAZ VEGA.

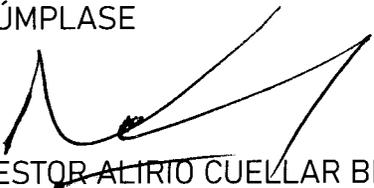
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descornado el traslado del recurso de apelación, por parte del apoderado de la demandante.

2.- En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en la presente causa, contra la providencia de que da cuenta la secretaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

3.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítanse las copias del expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a continuar con los actos procesales subsiguientes en cabeza de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

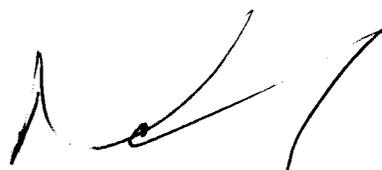
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00434-00.

Demandante: DENNYS CORRALES LEAL
Demandado: JUAN CARLOS GUASCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto del auto del 30 de enero de 2020, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00499-00.

Demandante: AIDA JOHANA FIGUEROA BLANCO
Causante: PRIMITIVO FIGUEROA DIAZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Ofíciase a la entidad a la que hace referencia la togada, en los términos solicitados, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00146-00.

Demandante: DEISY JOHANA SOTABAN ESTEPA
Demandados: FREDY HIGUERA MARQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de varios de los interesados en el mismo, frente a la sentencia datada el 26 de noviembre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00354-00.

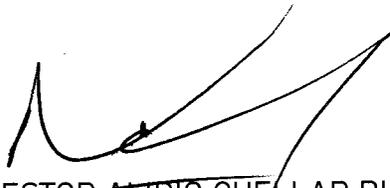
Demandante: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandado: CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en la presente causa, contra la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

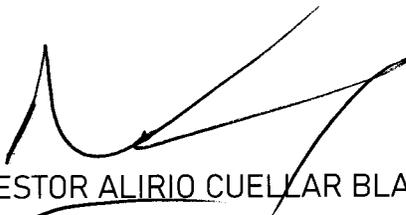
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00479-00.

Demandante: GLORIA ELISABETH DIAZ GUIO
Demandado: DIEGO ARMANDO ROJAS PLAZAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de avalúo comercial, presentado por el apoderado judicial del demandado junto con la objeción al presentado por el auxiliar de la justicia designado y corrido en traslado en auto del 5 de noviembre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad patrimonial No. 2020-00019-00.

Demandante: ANA RUDY ADÁN PIDACHE
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El escrito de objeciones al dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL
PROCESO L.S.P. No. 2020-00019-00.
3 DE DICIEMBRE DE 2021

| | |
|------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$908.526,00 |
| TOTAL DE COSTAS | \$908.526,00 |

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro Dentro del
Proceso L.S.P. No. 2020-00019-00

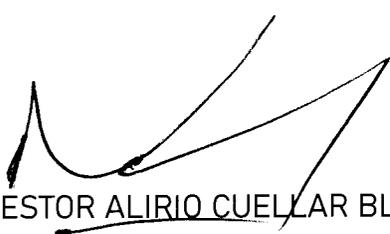
Incidentante: NICOLAS ARIAS PEREZ
Incidentada: ANA RUDY ADAN PIDIACHI.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que se encuentra para darle impulso procesal por los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00037-00.

Demandante: LIZETH YORELY CASTILLO PLAZAS
Demandada: RUBEN DARIO TORO CRUZ.

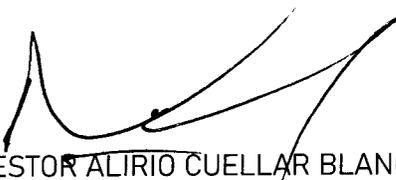
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN como apoderada sustituta de su homóloga NIKOL CAMILA VILLAFANE JURADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese al universitario ALVARO ANDRES MORA SUAREZ como apoderado sustituto de su homóloga KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Requiérese a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00038-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SANCHEZ RAMIREZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00039-00.
Demandante: LUISA FERNANDA OCHICA GUZMAN
Demandado: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona los mismos saldos presentados junto con la demanda y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

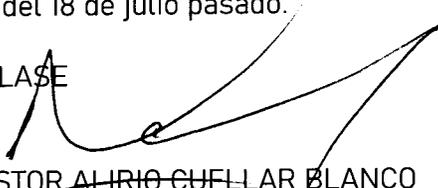
| CONCEPTO | CANTIDAD | VALOR CUOTA MENSUAL | VALOR TOTAL CAPITAL | INTERESES MORATORIOS 0.5% |
|---|----------|---------------------|------------------------|---------------------------|
| Mandamiento de Pago cuotas alimentarias (13/02/2020) | | | \$7.241.518,00 | \$796.567,00 |
| Cuotas alimentarias marzo de 2020 a diciembre de 2020 | 10 | \$247.572 | \$2.475.720,00 | \$272.329,00 |
| Cuotas año 2021 | 12 | \$251.558 | \$3.018.696,00 | \$90.561,00 |
| Mandamiento de Pago valor mudas de ropa (13/02/2020) | | | \$1.768.764,00 | \$194.564,00 |
| Valor mudas de ropa causadas a la fecha | | | \$1.283.477,00 | \$77.009,00 |
| TOTAL | | | \$15.788.175,00 | \$1.431.030,00 |

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 17.219.205,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder, y anexos que anteceden, y solicitud de reconocimiento de sucesor procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-00.
Demandante: HEREDEROS DE HERNANDO COBOS ROMERO
Demandada: EDITA DUARTE GALLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

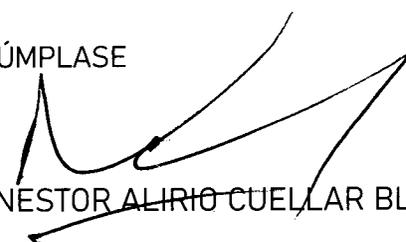
1.- Reconócese al señor NELSON MAURICIO COBOS ORTIZ, como sucesor procesal del demandante HERNANDO COBOS ROMERO (Q.E.P.D.).

2.- Reconócese a la Dra. GLORIA ELCY MONTES GARCIA como apoderada del sucesor antes reconocido, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Como consecuencia de lo anterior cítese y emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso en referencia. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

4.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.

Demandante: JESSICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario MICHAEL ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ como apoderado sustituto de su homóloga DURLEY ASTRID GARCIA RIVEROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.

Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a dar trámite en cuanto a, si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito presentada por la universitaria que representa los intereses de la demandante, requiérese a la misma, para que aclare en el entendido que el mandamiento de pago fue librado únicamente por los valores del incremento de las cuotas alimentarias, dejado de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2018 a julio de 2020, y por el valor de las mudas de ropa desde el año 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, y la apoderada está liquidando cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con escrito de inventarios y avalúos allegado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio. No. 2020-00137-00.

Demandante: MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO
Demandado: MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y no se le da trámite alguno por no ser el momento procesal oportuno.

2.- Se le informa al profesional del derecho que para el trámite liquidatorio debe radicarlo como una demanda nueva en la oficina de reparto, integrando su escrito con los respectivos soportes, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

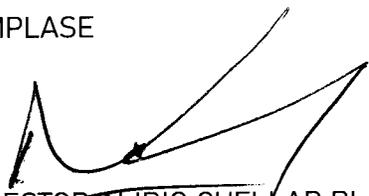
Demandante: MARIA SARA BARRERA
Demandados: ELIAS ARCHILA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa FXL-500 Inscrito en la Secretaría de Transito de esta ciudad. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.
- 2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-84263, 470-75660, 470-75658, 470-75659, 470-100935, 470-93143. Ofíciase a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Líbrense los oficios que correspondan.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa MPP-636, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

2.3.- La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado HOTEL PARAISO DE YOPAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden describiendo el traslado de excepciones por parte del apoderado de la demandante, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.

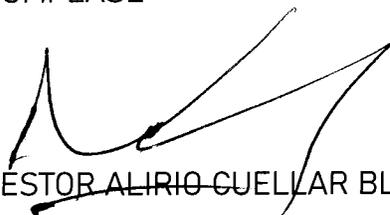
Demandante: EIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dieciocho (18) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra en firme el fallo de tutela de segunda instancia promovida en contra del despacho en el proceso de la referencia y con solicitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho. No. 2020-00261-00.

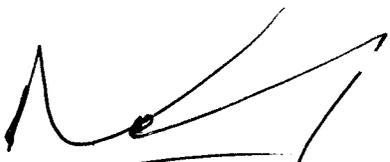
Demandante: JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
Demandada: YEXY ALEXANDRA GARCÍA CÓRDOBA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día 22 de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00262-00.

Demandante: JULIETH HAYDIVE PINZÓN QUINTERO
Demandado: WILSON FAJARDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintiuno (21) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial contentivo de los recursos de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorios No. 2020-00284-00.

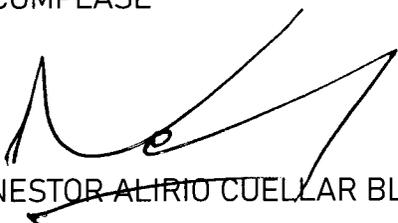
Demandante: FLOR ALBA VARGAS DE TABACO
Demandado: JOSÉ ALITO VARGAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- A los recursos de que da cuenta la secretaría no se le da trámite por extemporáneos.

2.- En firme este proveído sígase contabilizando el término dado en el numeral tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

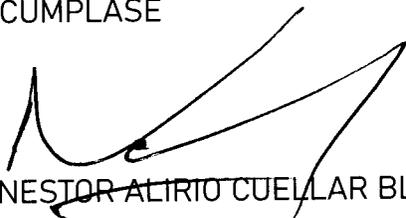
Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2020-00312-00.

Demandante: CARMEN ECHEVERRY GARCIA Y OTROS
Demandado: CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.
- 2.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a la adecuación del trámite establecido en la ley 1996 de agosto de 2019.
- 3.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00030-00.

Demandante: BELQUI EULY ESTEPA
Demandada: LILIANA MAGNALY RAMIREZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEBA, BANCO COLPATRIAY DEMAS ENTIDADES BANCARIAS DE ESTE MUNICIPIO. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada el pasado 30 de noviembre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

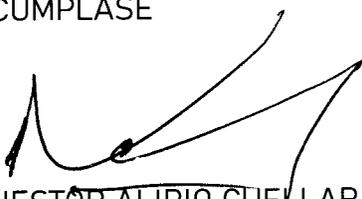
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.

Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandada: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la demandada pues la misma allega su solicitud tres días después de realizada la audiencia, y no justifica su inasistencia a la misma, se insta a la misma a estarse a lo resuelto en la audiencia realizada en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de requerimiento a la entidad oficiada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

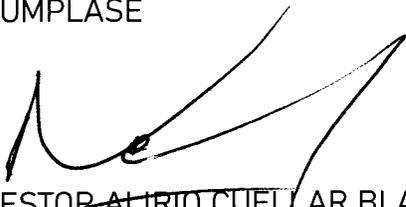
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON.
Causante: CAMPO ELIAS AFRICANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso acceder a lo solicitado por el togado en su escrito si no se evidenciara que no existe prueba siquiera sumaria de que se haya hecho gestión alguna para radicar el oficio a que hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el despacho comisorio debidamente diligenciado, y con memorial y anexos presentados por los apoderados de los herederos reconocidos en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

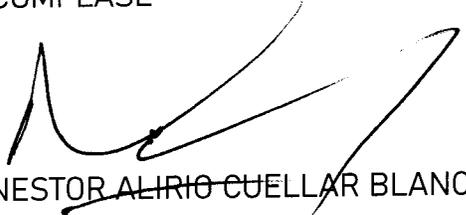
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Accédese a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior autorízase a la heredera reconocida en la presente causa LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER, identificada con el número de cedula 46.457.724, como representante legal de la sucesión, para que haga los trámites pertinentes ante la DIAN siguiendo los lineamientos exigidos por la referida entidad, para continuar con el trámite pertinente. Ofíciase informando de la designación.

3.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

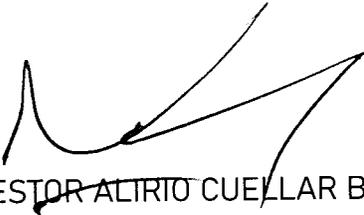
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

Demandante: SANDRA MILENA PARRA MALDONADO
Demandado: HARBEY CARDENAS ZEAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución e informando que se encuentra para darle impulso procesal por los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00134-00.
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ
Demandada: UVER PEREZ SEGURA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO como apoderada sustituta de su homólogo NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

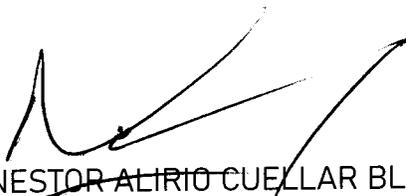
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144-00.

Demandante: YADIRA INFANTE DÍAZ
Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, y con memorial de tener por notificadas a las herederas FAVIOLA DE JESÚS ROPERO PÉREZ y MAURICIA, GRACIELA Y FAVIOLA ROPERO. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ Y OTROS
Causante: GERMAN ROPERO PEREZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Tiénese por notificadas del auto que aperturó la presente causa a las herederas de que da cuenta la secretaría.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecinueve (19) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegando justificación por la no asistencia de la demandante y su apoderada a la audiencia, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00185-00.
Demandante: MARIA ADELINA MALDONADO
Demandado: DANNYS RAFAEL MACEA IMITOLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por justificada la inasistencia de la demandante y su apoderada dentro del término.
- 2.- Para que tenga lugar la la audiencia de fijada mediante auto del pasado 2 de julio, se fija la hora de las dos (2:00) de la tarde del día diecinueve (19) de abril de 2022, cítese a las partes y sus apoderados.
- 3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración del folio de matrícula inmobiliaria para el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

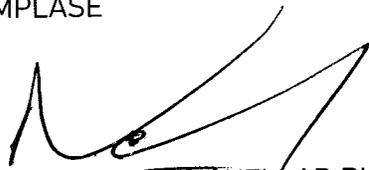
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.
Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 086-7944 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué (Casanare). Ofíciase a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrense los oficios que correspondan. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de notificación a la heredera determinada en el mismo, e informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO.
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00301-00.

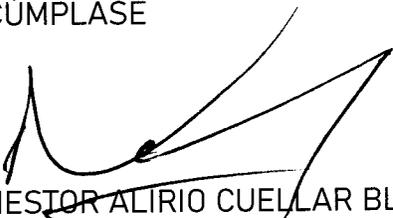
Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrase traslado al demandado y a su apoderado judicial por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos suscrito por el apoderado de la demandante, y con memorial poder y anexos presentado por el apoderado de tres de los herederos reconocidos en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Reconócese al Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, como apoderado de los herederos VICENTE, ERIKA y JAIR PRECIADO SILVA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden describiendo el traslado de excepciones por parte del apoderado de la demandante, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

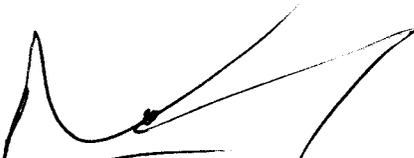
Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Requiérase a la demandante y o su apoderado para que hagan comparecer al curador ad-litem designado para que se poseione y conteste la demanda por parte de los herederos indeterminados, para poder continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELVAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de notificación a la heredera determinada en el mismo, e informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del Proceso de Investigación de Paternidad (Nº 2013-00039) No. 2021-00331-02.

Demandante: ELVI YURANY FONSECA SOCHA.
Demandados: URIEL DE JESUS PACAVITA VELASQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00333-00.

Demandante: ANNIE LIZETH GAITAN ZAMBRANO
Demandados: JOHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente del auto que admitió la demanda, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dieciséis (16) de diciembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando reconocimiento de la heredera ANA LUCELIDA MELO VALBUENA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00341-00.

Demandante: FAUSTINO MELO PRIETO
Causante: LUIS ELVER MELO LESMES.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la heredera de que da cuenta la secretaria notificada personalmente del auto que aperturó la presente causa mortuoria.

2.- RECONOCESE a ANA LUCELIDA MELO VALBUENA, como heredera, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderada de la heredera antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de notificación al demandado por medio de su apoderado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00361-00.

Demandante: NORMA YOLIMA PIRABAN MÁRQUEZ
Demandada: JAVIER AGUILAR MANRIQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente en el ejercicio del control de legalidad, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que admitió la demanda, personalmente por intermedio de su apoderado designado. Una vez notificado por estado el presente proveído, empezarán a contar los términos con que cuenta el demandado para la contestación de la demanda.

2.- Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de diciembre de 2021, el presente proceso, Informando que en el auto del pasado veintiséis de noviembre por error mecanográfico se anotó erróneamente el radicado del proceso, e informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00390-00.

Demandante: YENNY FERNANDA GIRÓN.
Demandados: YEISON ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ y MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00395-00.
Demandante: YANIDA MARTINEZ TORRES y CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ.
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES y CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ y en contra de CARLOS ANDRES ROA CORREDOR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.826.262), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado en el año 2.008 al 30 de agosto de 2019 a favor de la señora EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$527.050), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS, dejados de pagar por el demandado en el año 2.008 al 30 de agosto de 2019 a favor de la señora EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- POR LA ESPECIE DE 50 MUDAS DE ROPA, dejados de suministrar por el demandado desde el año 2.005 al 30 de agosto de 2021.

1.4.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.337.580), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a favor del alimentante CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ, junto con los intereses legales causados sobre el mencionado valor, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.5.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.237.513), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS, dejados de pagar por el demandado desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a favor alimentante CARLOS STIVEN ROA



MARTINEZ, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

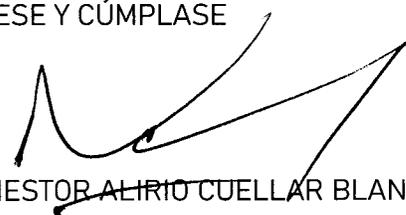
5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Niégase la medida cautelar de los literales primero y segundo de medidas cautelares por improcedente en este tipo de proceso.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO DE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV -VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COOPERATIVO, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BBVA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANADINA S.A. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- Reconócese a la Dra. DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN.
Demandado: ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN y en contra de ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$18.259.322,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de agosto del año 2010 al mes de octubre del año 2021, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de treinta y seis (36) mudas de ropa, dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2010 al año 2021, más las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Niégase la medida cautelar de los literales primero y segundo de medidas cautelares por improcedente en este tipo de proceso.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00406-00.

Demandante: MARIA INES GONZALEZ PERILLA
Demandado: FREDY YESID SANCHEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 26 de noviembre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00408-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 8 de noviembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 39-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 22 de abril de 2019, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ANDRES MIGUEL BALLESTERO VANEGAS, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora INGRID PAOLA LOPEZ ANAYA, esta, el 9 de abril de 2020, mediante llamada telefónica a la Personería Municipal de Yopal, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia, acaecidos el día anterior, por parte del agresor antes nombrado, los cuales fueron remitidos por dicha autoridad a las comisarías de familia locales. Las agresiones anteriores se repitieron el 29 de agosto último, dando lugar a captura en flagrancia al victimario, quien fue imputado y legalizada su captura, en audiencia celebrada el 30 y 31 siguientes, y se ordenó enviar copia de dicha actuación a la comisaría de familia - reparto-, para lo de su cargo, las cuales fueron conocidas por la Comisaría Cuarta de Familia, quien adelantó las diligencias de medida de protección, bajo el radicado 109-2021, y emitió los oficios correspondientes, a la Policía Nacional, a Medicina Legal y Psicología, en esta última fueron valoradas ambas partes.

En desarrollo del mismo radicado, se recibieron los descargos del agresor, quien manifestó que el día de los hechos hubo agresiones mutuas, porque ella lo cantaletea, lo grita y lo provoca.

Así mismo, con ocasión de las reseñadas agresiones, el 29 de agosto de 2021, fue valorada la quejosa, en Medicina Legal, la cual al final registró el siguiente: *"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIAZ (10) DIAS. Secuelas médico legales a determinar con CIRUGIA GENERAL CON LECTURA DE RADIOGRAFIA DE TORAX"*.

2.- Las anteriores diligencias fueron remitidas a la Comisaría Primera de Familia de Yopal, en donde se dictó auto el día 13 de octubre de 2021, dando apertura al incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr

traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas. Auto que se notificó personalmente a las partes el mismo día.

3.- A continuación, dicha autoridad libró boletas de citación a las partes, señalando fecha y hora para la audiencia de fallo de incumplimiento a la medida de protección, al igual que a la Personera Delegada para Derechos Humanos y Familia.

4.- El 8 de noviembre de 2021, a las 8:00 am, la autoridad administrativa de conocimiento procedió a llevar a cabo la audiencia de fallo, a la cual asistieron los convocados es decir el incidentado y la incidentante. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el Juez de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusieran ningún recurso.

5.- El 9 de noviembre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170.178.4.039.123, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, en donde fue repartido a este juzgado el 16 siguiente, en donde se avocó conocimiento por auto del 19 de noviembre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta dentro del término guardo silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia en contra de ella, delante de sus hijos menores.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existió violencia física y verbal, en presencia de los hijos de la pareja, ocasionados por la intolerancia de ambas partes, catalizados por el consumo de alcohol por parte del victimario, situación que desencadenó en una ruptura en la relación de pareja, y la orden de desalojo del agresor, del inmueble que compartía con la querellante. La situación anterior no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de los niños, quienes deben estar al margen del conflicto, pues se afecta su desarrollo integral. Como se dijo en el acápite de antecedentes, con todas las pruebas recaudadas, los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la comisaría de familia, además del informe de medicina legal, prueban con claridad las agresiones físicas, verbales y psicológicas a las cuales ha sido sometida la quejosa, por parte del incidentado.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este



se abrió en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas a la denunciante y que fueran corroboradas con el material probatorio recaudado en el presente proceso. Por todos estos problemas el victimario debe recibir terapéutica por intermedio de su EPS. Como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO: - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este provido, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Oficiése.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE,
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043,
fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la
mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
A.R.
NORALBA QUINIANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma, pues el apoderado no especificó los valores a favor de la progenitora, y los valores a favor de los alimentarios a partir del cumplimiento de su mayoría de edad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00412-00.

Demandante: YULEIDY ANDREA LOPEZ RAMIREZ y OTRO
Demandado: JAVIER LOPEZ MESA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00421-00.

Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
Demandada: WILSON ELIECER GOMEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- Reconócese a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

Demandante: CLARA SILVIA VELANDÍA LUNA

Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

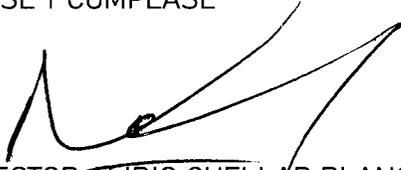
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

4.- Reconócese al Dr. GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.

Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJIA

Demandado: HEREDEROS DE WILLIAM ZAMORA PARRA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

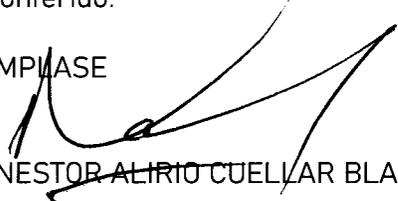
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto WILLIAM ZAMORA PARRA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

3.- Como quiera que el menor de edad hijo común de los presuntos compañeros permanentes, no puede actuar por intermedio de su representante legal, pues esta funge como demandante, el juzgado le designa curador ad litem de la terna integrada por: ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA Y MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

4.- Reconócese a la Dra. CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00424-00.

Demandante: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER
Demandada: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ.

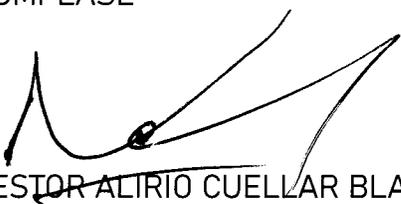
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, tanto por cuotas alimentarias, mudas de ropa, gastos educativos, gastos de recreación y gastos de salud NO POS.

2.- Reconócese a la Dra. ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2021-00425-00.

Demandante: ROCÍO BALLESTEROS RIVERO
Demandado: CRISTIAN LEONARDO NARVAEZ BALLESTEROS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Adécuese la denominación del proceso de la referencia de acuerdo a la ley 1996 de 2019.

3.- Reconócese a la Dra. BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

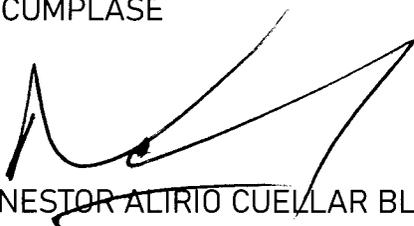
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00426-00.

Demandante: MARYLEN TOLOZA MERCHAN
Demandada: EDUARDO SAGANOME BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de noviembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Cuarta de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

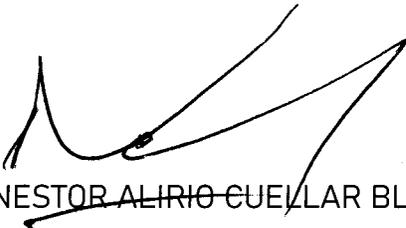
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00428-00.

Demandante: ROCIO MABEL UNDA
Demandado: JAIRO BELARMINO ZARATE.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00429-00.

Demandante: DEISY NAYIVE CRUZ MORENO.

Demandada: EDUIN GIOVANNI BARRERA CABRERA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario, se fija la solicitada en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

5.- Como medida cautelar se decreta:

5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-33837, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas DBN-576 Inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá - Cundinamarca. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

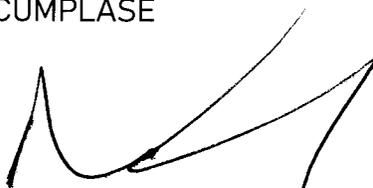
5.3.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO



DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO BCSC CAJA SOCIAL. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

6.- Reconócese al Dr. PABLO ELIECER RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de diciembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Cuarta de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00430-00.

Demandante: ANA DURLEY RODRIGUEZ PEREZ
Demandado: LEONARDO RODRIGUEZ PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00431-00.
Demandante: NANCY PARRA.
Demandada: JOSE MIGUEL BARRERA CAMPOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Como medida cautelar se decreta:

3.1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas HZZ-745 y de la motocicleta de palcas GOW-85D Inscritos en la Secretaría de Transito y Transporte de Esta ciudad. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-92742, 470-99042, 470-70606, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.- Reconócese a la Dra. MARIA CAMILA CORTES ROA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 043, fijado hoy seis (6) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o